Expediente: **1429/15**
Carátula: **MONTIVERO MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ HISPANIA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20338157356 - ORTIZ, MARTIN CEFERINO-ACTOR
20338157356 - AVILA, ROQUE GONZALO-ACTOR
20338157356 - DIAZ, LUIS DONATTO-ACTOR
20338157356 - GONZALEZ, ARMANDO RUBEN-ACTOR
20338157356 - GOMEZ, WALTER EDUARDO-ACTOR
90000000000 - MONTIVERO, JORGE ANTONIO-ACTOR
20338157356 - PUIG, JOSE BELISARIO-ACTOR
20338157356 - DOMINGUEZ, ANGEL ROLANDO-ACTOR
20279620926 - HISPANIA S.A., -DEMANDADO
20338157356 - AVILA, RUBEN ORLANDO-ACTOR
20338157356 - GONZALEZ, VICTOR MANUEL-ACTOR
90000000000 - BRIZUELA, JOSE AUGUSTO-ACTOR
20338157356 - ESCOBAR, JUAN LUIS-ACTOR
20338157356 - GUANCO, SERGIO SEVERO-ACTOR
90000000000 - FARIAS, JUAN MANUEL-ACTOR
20338157356 - GONZALEZ, JULIO RICARDO-ACTOR
27117623217 - SCHEDAN, MARIA EUGENIA-MARTILLERO
90000000000 - GONZALEZ, HECTOR ALBERTO-ACTOR
20338157356 - LUNA, ADRIAN OSCAR-ACTOR
20338157356 - MONTIVERO, MIGUEL ANGEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1429/15

H105016143561

JUICIO: MONTIVERO MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ HISPANIA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1429/15 Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la martillera pública María Eugenia Schedan, y

RESULTA:

Mediante presentación del 12/03/2026, la martillera pública María Eugenia Schedan solicitó que se le regulen honorarios por su actuación en la subasta electrónica ordenada mediante sentencia interlocutoria del 04/12/2025.

Manifestó que la suma de $400.000 dada en pago por la demandada en aquel concepto es ínfima, irrisoria, e "irrespetuosa"; y que no se acerca a la cuantía monetaria correspondiente a los dispuesto

por los artículos 9, 26, 28, 30 y cctes de la Ley 7268.

Refirió que la subasta se encontraba abierta, en trámite, con oferta realizada $350.000.000 y próxima a su cierre el 12/03/26 horas 10:00.

La martillera fundamentó su petición en el Art. 29 de la Ley 7268, que prevé que el Juez no debe dar curso a ninguna petición de suspensión de subasta por acuerdo de partes sin que previamente se abonen los gastos y honorarios devengados del martillero, no aceptándose fianza en sustitución.

Sostuvo que sus honorarios ya se habían devengado debido al estado de la causa y a la publicación de los edictos.

El monto pretendido surge de la siguiente operación: base de la subasta: $350.000.000, porcentual aplicable: 1,5%, conforme al Art. 28 inc. “A” de la Ley 7268. La martillera solicitó la suma de $5.250.000 en concepto de honorarios.

Por providencia del 14/03/206 se dispuso el pase a resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Conforme con lo señalado, la martillera solicitó que se le abonen sus honorarios devengados, los que estimó en la suma de $5.250.000. Además, informó el cumplimiento de la publicación de edictos los días 23, 26 y 29 de diciembre de 2025.

De las constancias del expediente surge que la labor profesional de la martillera interviniente se limitó, sustancialmente, a la realización de trámites preparatorios y previos a la subasta del inmueble embargado, habiendo dado cumplimiento con la publicación de edictos.

La subasta no se llevó a cabo por cuestiones ajenas a la martillera, toda vez que la demandada procedió a dar en pago las sumas adeudadas en la causa.

Ahora bien, no obstante la normativa invocada por la martillera, en los procesos laborales regidos por la Ley 6204, las disposiciones arancelarias de otras leyes no resultan aplicables en cuanto se opongan a lo establecido en dicho código de procedimiento.

Es que el proceso laboral contiene disposiciones específicas referente a costas y honorarios, debido a las especiales circunstancias en que se desarrolla y a las características y naturlaeza de los derechos involucrados.

En tal sentido, el legislador local ha considerado imprescindible establecer normas especiales sobre honorarios de letrados, peritos y auxiliares, derogando los preceptos que se opongan a lo establecido en este digesto procesal, así como las disposiciones arancelaria contenidas en otras leyes. El régimen legal esta contenido en los art. 50, 51 y 52 del CPL.

Por lo tanto, tomar como base regulatoria el valor del inmueble a subastar en lugar del monto de la planilla firme del juicio implicaría inaplicar las normas pertinentes, lo que, a su vez, arrojaría un resultado notoriamente desproporcionado con el trabajo efectivamente cumplido por la martillera.

La Ley N° 24.432 en su artículo 13 dispone: "*Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo*

sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por lo tanto, considerando que "*limitándose la actuación del martillero..., a la realizada con motivo de los tramites efectuados para la subasta del inmuebleel marco del proceso de ejecución del sentencia previsto por la Ley 6.204; y teniendo especial consideración a los argumentos vertidos por el sentenciante con relación a la aplicación del art. 13 de la Ley 24.432,- referencia a la proporcionalidad de los honorarios regulados a los letrados intervinientes y a los que pretende el martillero, resultan ajustados a las disposiciones arancelarias previstas en la ley procesal provincial (6.204) y la ley nacional (24.432), y adecuados para concluir que su eventual modificación implicaría una desproporción del trabajo efectivamente cumplido por el martillero y la retribución, que en virtud de las normas arancelarias, tendría que corresponder.- cuya vigencia deriva en el ámbito provincial de lo dispuesto por la ley N° 6715 (BO 6/12/95), considero que tal disposición legal resulta de aplicación al caso por incorporación al derecho público provincial de una norma vigente, cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la parte"*. (Cámara del Trabajo - Sala 3, López Hector Raúl vs. Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ cobro de pesos. N°163 de fecha 30/09/2011).

A su vez, ponderando que la subasta no se concretó y que la labor de la martillera fue esencialmente preparatoria, la aplicación lisa y llana de la Ley 7.268 para regular sus honorarios arrojaría un resultado desproporcionado e inequitativo.

En su mérito, a los fines regulatorios tomo como base la suma dada en pago por la demandada de los montos de las condenas que, según presentación del 10/03/26, asciende a la suma $16.514.907,89 ($16.914.907,89 - $400.000, honorarios martillera).

Determinada la base, dada la naturaleza esencialmente preparatoria del trabajo desempeñado por la profesional, entiendo razonable y ajustado a derecho regular honorarios profesionales de la martillera pública María Eugenia Schedan, en la suma total de **$990.894,47** equivalente al 6% de la base regulatoria, que representa el máximo previsto por el artículo 51 del CPL para los peritos ($16.514.907,89 x 6%), en un todo conteste con lo considerado a la luz del artículo 13 de la Ley N° 24.432, de aplicación analógica. Así lo declaro.

II. Dado que la demandada ha efectuado un pago a cuenta de $400.000, dicho monto debe ser descontado del total regulado en esta presentación.

III. La diferencia adeudada por la demandada deberá ser abonada en el plazo de 10 días, y devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora.

Por lo tanto, vencido el plazo conferido, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC, en los términos del artículo 601 y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 608 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS de la martillera pública **María Eugenia Schedan (MP N° 261)**, por su actuación preparatoria y previa a la subasta del inmueble embargado en la suma total de **$990.894,47** según lo considerado.

II. TENER PRESENTE los $400.000 ya dados en pago por la parte demandada.

El remanente del monto regulado de $590.894,47 deberá ser abonado en el plazo de 10 días, y devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora.

Por lo tanto, vencido el plazo conferido, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC, en los términos del artículo 601 y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 608 del CPCC.

III. NOTIFICAR conforme artículo 17 inciso 6 del CPL. A tal fin líbrese cédula, libre de derechos.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 1429/15

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.